

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: Proceso Declarativo de **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A** administradora del **FONDO CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

RAD: 2016-00437

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que formulo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, tipifica como excepción previa la siguiente:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

El artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la demanda, para que esta sea admitida, y se le pueda dar su correspondiente trámite, siendo que en el numeral 7° de la norma en comento, se señala que:

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

En relación con el juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

(...)” (resaltado fuera del texto).

Del aparte de la norma anteriormente transcrito se deben relevar, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) La obligación de discriminar en el juramento estimatorio los conceptos que lo componen y se explique en qué consisten cada uno de esos rubros y la manera cómo se componen.
- 2) Que sólo se considerará objeción, cuando se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En relación con este aspecto, en sentencia del 3 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso número T 1100102030002017-00876-00¹ con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) En ese orden, relevó que «no se puede refutar el nexo inescindible que existe entre las pretensiones y el juramento estimatorio, cuando éste es necesario. En el caso concreto de la revisión detallada del escrito de aclaración de la demanda, brota con nitidez que aunque se concretó la petición de nulidad del acto jurídico contenido en el documento público arriba mencionado el actor persistió en omitir la estimación en debida forma de los perjuicios patrimoniales reclamados, habida consideración que no se enlistaron en forma razonada, ni sostenible».

Seguidamente, refirió que «la estimación razonada consiste en discriminar los conceptos que emergen como fuente de la obligación de resarcir los daños supuestamente ocasionados por el extremo pasivo, y la vía para tal finalidad es precisamente el juramento estimatorio, el que a su vez es uno de los requisitos de la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 9 del artículo 82 del C.G.P., este requisito no es un mero formalismo pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia por el factor objetivo. Por lo tanto, señalar la cuantía no es una exigencia prescindible o caprichosa del juzgador, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional».

De otra parte, advirtió que «aunque es cierto que en el expediente principal no reposa constancia de la demanda integrada con ocasión a su reforma (sic) también lo es, que dicho escrito consta en los anexos que se allegaron a ésta Corporación, del cual se colige que el intento de juramento estimatorio realizado en esa oportunidad tampoco reúne los exigentes requisitos previstos en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que los conceptos que compendian los daños patrimoniales objeto del reclamo no fueron discriminados y en forma adversa fueron tasados en cuantiosas cifras generalizadas. no basta con escindirlos por la clase de perjuicios, sino que, resulta ineludible razonar, esto es, expresar los fundamentos del monto al que ascienden tales averías teniendo en cuenta que ese juramento constituye prueba de su cuantía mientras no sea objetada por la parte contraria».

Y finalmente, acotó que «en el presente caso, no basta como lo hizo el actor indicar la suma estimada, sino que es menester decir cuál es la razón de esa precisa cantidad, cuál es la concreta fuente de información, etc, esto es, justificar la indicada cuantía de manera específica; dicho de otro modo, por qué son, por ejemplo, \$2.000.000.000 y no \$1.900.000.000 o \$1.800.000.000, etc. En síntesis, como la parte recurrente no acreditó haber satisfecho el requisito exigido, en forma tempestiva, su petición revocatoria no obtendrá el triunfo esperado, porque ante las circunstancias aludidas, es imperativo CONFIRMAR LA PROVIDENCIA OBJETO DE ALZADA».

(...)

Así mismo, abordó el preciso punto del rechazo del libelo, el cual consideró radicaba en el «juramento estimatorio», pues sin duda alguna no había sido estimado «razonadamente», según lo exige el precepto 206 del C.G.P., explicando que necesariamente el demandante tiene el deber de «expresar los fundamentos del monto al que ascienden tales averías... decir cuál es la razón de esa precisa cantidad, cuál es la concreta fuente de información...», comoquiera que los daños objeto de reclamo no fueron discriminados sino por el contrario de manera generalizada fueron tasadas cuantiosas cifras. (...)
(Negritas fuera del texto).

¹ La anterior también se puede encontrar con el No. STC6048-2017, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Conforme a los apartes de la providencia que se acaban de transcribir, es claro que para cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso no basta con señalar una cuantía o una suma de dinero, sino que se debe indicar a qué corresponde cada una de las sumas que se señalen en el juramento y con que bases se determinó.

Respecto a la necesidad de que el juramento estimatorio se proponga de manera discriminada, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso. Pruebas, señala:

“Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase “discriminando cada uno de los conceptos” contenida en el inciso primero del art. 206

*Significa lo anterior que **para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estima los “perjuicios materiales” en equis suma***. (Negrillas y negrillas y subrayado fuera de texto original).

Aplicando el anterior pronunciamiento, tenemos que si el demandante no cumple con la obligación de hacer el juramento estimatorio en debida forma, cómo se puede exigir a la parte demandada que realice una objeción en los términos a los que se refiere la norma?

Si en la demanda se dice, por ejemplo, que un rubro de intereses asciende a dos mil millones de pesos, pero la parte demandante no indica sobre qué capital se están liquidando esos intereses, ni la tasa que aplicó, ni el periodo de liquidación, ¿cómo podría la parte demandada, objetar de manera específica y razonadamente la inexactitud que tiene esa estimación de intereses?

El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá que conoció en un principio del presente proceso, por auto de fecha 23 de agosto de 2016, inadmitió la demanda porque el juramento no reunía los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Al subsanar la demanda, la parte demandante manifestó que el juramento estimatorio de su demanda, era el siguiente:

“Con el fin de subsanar el defecto descrito, bajo la gravedad de juramento estimo que LA FIDUCIARIA debe pagar al FONDO INVERSIONES GANADERAS, a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

A TITULO DE DAÑO EMERGENTE

La suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.855.349.761.)

A TITULO DE LUCRO CESANTE

DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES SIEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.725.612.500.)”

Contra la providencia que admitió la demanda, se interpuso recurso de reposición, siendo que, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, aduciendo que la parte actora no había subsanado la demanda dentro del término legal, entre otros aspectos, por lo siguiente:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

“10. Téngase en cuenta que el motivo de la inadmisión se dio porque no se hizo la estimación bajo juramento.

11. Frente a las observaciones del recurrente, tenemos que la lectura de la demanda y los demás anexos, ponen en evidencia que se discriminaron los conceptos de las pretensiones dinerarias, en rubros denominados como “DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”, explicados en el libelo demandatorio, como la suma que – según la parte demandante- dejaron de pagarles como cumplimiento del negocio jurídico entre ellos celebrado.

12. En efecto, se dijo que el valor de la inversión en la empresa demandada fue de \$6.047.336.100=, en especie representada en semovientes, y \$1.500.000.000= en efectivo.

13. De ello aceptaron haber recibido, con intervención de la Superintendencia, la suma de \$3.230.809.297,3 en especie – semovientes-, y \$2.457.585,323 para un total de \$5.688.394.720,3.

14. Entonces, en sus pretensiones como daño emergente pide \$3.833.873.511,4 sin explicar de dónde sale esa cifra, ni como imputó los pagos recibidos.

15. Respecto de la inversión que dijo haber hecho en efecto, esto es \$1.500.000.000=, solo pide el valor de los intereses remuneratorios por dicha suma del 4 de agosto al 29 de septiembre de 2011, lo cual es de válido en el tema tratado, toda vez que los indicadores económicos están exentos de prueba. (artículo 180 del Código General del Proceso).

16. No se puede, formalmente, escindir el texto de la demanda para querer provocar inferencias falaces, pues la demanda es una sola.

17. Y ese sentido, le asiste razón al recurrente pues, no habiéndose realizado de forma completa la subsanada de la misma, la demanda debe rechazarse.

18. Por tanto, se revocará la admisión de la demanda, para rechazarla por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio.”
(Negritas fuera del texto)

Desafortunadamente, cuando el proceso se encontraba ante el superior jerárquico para que resolviera la apelación que planteó la parte actora, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado a partir del 29 de julio de 2017-, y en aplicación de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenó remitir el proceso al presente Juzgado.

Así las cosas, una vez, este Juzgado conoció del presente proceso se planteó la ineptitud de la demanda, aduciendo los mismos argumentos que habían sido esgrimidos ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., y que habían sido de recibo por aquel despacho.

El Despacho mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, al decidir el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto admisorio de la demanda, decidió denegarlo, porque los hechos alegados en el recurso constituían excepciones previas. En ese orden de ideas, esas excepciones tienen un trámite establecido por la ley, luego, el recurso propuesto no resulta ser el medio idóneo para resolverlas.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Conforme a la anterior decisión, se propone el presente escrito de excepciones previas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, conforme se desprende del juramento estimatorio de la demanda, se tiene que el mismo está planteado de la siguiente forma:

“A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE

La suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.855.349.761.)

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES SIEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.725.612.500.)”

Nótese que en relación con ninguno de los dos ítems que enuncia el juramento estimatorio, esto es, daño emergente y lucro cesante, la parte demandante, los estima de manera razonada. Esto es, no se indica dentro del texto de la demanda, a qué corresponden las sumas reclamadas, cómo las liquidó, qué tasas de interés está aplicando, si es que está aplicando alguna, si los mismos son intereses legales, corrientes, de mora, y qué período de liquidación está teniendo en cuenta, entre otros, sólo por mencionar algunos de los muchos aspectos omitidos, sino que se limitó a señalar de manera generalizada una cuantiosa cifra, lo cual desconoce la norma legal, es decir, no se cumplieron los requisitos exigidos para que se pudiera admitir la demanda.

Adicionalmente, a lo largo de los hechos, la demandante confiesa que recibió unos dineros y un ganado, todo lo cual, fue imputado, sin especificar la forma en que lo hizo, a los supuestos intereses que se habían causado por el supuesto incumplimiento de mi poderdante por la no devolución oportuna de los aportes del Fondo hoy demandante.

En este sentido, de los hechos de la demanda tampoco se puede deducir la “estimación razonada” al que se refiere el juramento estimatorio referido en el artículo 206 Código General del Proceso.

Recordemos, que el juramento estimatorio va de la mano con el principio de buena fe, y tiene el propósito que la parte demandada al momento de contestar la demanda, tenga los elementos suficientes para objetar el juramento, y de esa manera pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Por otra parte, se debe indicar que los valores señalados en el juramento estimatorio no coinciden con las sumas referidas en las pretensiones de la demanda, especialmente en las pretensiones de condena [más cuando en las pretensiones complementarias comunes está solicitando la capitalización de los intereses], situación que hace más incierto aún el valor estimado de los perjuicios, pues, no se sabe si se deben tener cuenta los valores referidos en las pretensiones o en el acápite de juramento estimatorio.

Además de lo anterior se debe señalar que en el numeral 4° de las pretensiones principales de condena de la demanda, el demandante solicita que se condene a la parte demandada al pago de **“LOS DEMÁS DAÑOS MATERIALES (...) QUE SE LLEGUEN A PROBAR EN EL PROCESO, (...)”** (resaltado fuera del texto), sin haber estimado su valor como lo ordena la ley.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es de anotar que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, tratándose de perjuicios materiales, como los referidos en el numeral 4° precitado, éstos deben estar debidamente cuantificados y estar discriminados y hacer parte del juramento estimatorio, lo que no se cumple en el presente caso. Luego, dentro del proceso, además de que no habría lugar a reconocer cualquier otro ítem que sea probado y que no se encuentre comprendido en el juramento.

Conforme a lo anterior, es claro que el juramento estimatorio y, con eso la demanda, no cumple con uno de los requisitos formales exigidos, esto es, el juramento estimatorio establecido en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso y en este orden de ideas, se dan los presupuestos para que el Juez de Conocimiento declare la prosperidad de la excepción previa que se plantea con el presente escrito.

II. LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA EN EL PROCESO.

El numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece la inexistencia del demandante o demandado como excepción previa.

Para el profesor Hernando Morales Molina la excepción se presenta **“si no se acompaña la prueba de la existencia del demandante o del demandado cuando es necesario, el último puede proponer la excepción previa de inexistencia, que radica en que el juez no sabe que existen sujetos de juzgamiento, y falta por ello el presupuesto procesal capacidad para ser parte. Ya se dijo que la prueba consiste en la identificación de las personas naturales, y en los documentos que demuestran la personería de las jurídicas que requieran acreditarse.”**² (Negrillas fuera del texto)

En consonancia con el anterior pronunciamiento, el profesor AZULA CAMACHO, al referirse a la excepción, menciona que:

*“Este aspecto se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que la demandante y demandado puedan adoptar tal calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.”*³ (Negrillas fuera del texto)

Con lo anterior, la excepción se configura cuando no se acompaña con la demanda, el documento idóneo que acredite la existencia de la parte demandante.

Para determinar qué personas deben acreditar su existencia, debemos recurrir al artículo 85 de la ley procesal civil, que en lo pertinente enseña:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil- Parte General- Ed. ABC. Ed. 11°. 1991, Pág. 377.

³ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II, Parte General Ed. Temis Ed. 9°. 2015. Pág. 142.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)
(Negrillas fuera del texto)

Entonces, existen ciertos sujetos de derecho que deben acreditar su existencia en el proceso, tal es el caso de la demandante, que no es PROFESIONALES DE BOLSA S.A. sino el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “INVERSIONES GANADERAS”**, identificado con NIT. 900.273.772-3.

Sobre el anterior punto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2012006574-004, del 17 de febrero de 2012 señaló:

*“En principio, se considera que cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que afectan al vehículo, **emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido el vehículo (también explicada de precedencia)**, v. gr. cuando por ejemplo deba oponerse a medidas que afecten los activos que hagan parte del portafolio de inversiones, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto de la sociedad administradora quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes administrados, ni tampoco exactamente a nombre del vehículo, sino simplemente como administrador de éste.”*

En este sentido menciona la doctrina nacional; que: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la documentación aportada por la parte demandante, con la que pretende acreditar la existencia de esta, fue la siguiente:

- Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA S.A.
- Certificado de existencia y representación de PROFESIONALES DE BOLSA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

Así las cosas, se tiene que los anteriores documentos no resultan ser idóneos para probar la existencia del demandante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “INVERSIONES GANADERAS”**, identificado con NIT. 900.273.772-3.

Asimismo, esos documentos no acreditan que la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA S.A. sea la entidad administradora del Fondo, por lo que, dentro del proceso, se echa de menos la prueba que acredite la existencia de la demandante, por lo que hay lugar a que se configure la excepción previa propuesta.

Respecto a los anexos de la demanda, el artículo 84 de la ley procesal civil, entre otros señala el siguiente:

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso la parte demandante no es la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA S.A., sino que lo es el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “INVERSIONES GANADERAS”**, identificado con NIT. 900.273.772-3, por lo que el requisito legal no se cumple como acreditar la existencia y representación de PROFESIONALES DE BOLSA, que, se reitera, no es la parte dentro de este proceso, sino que se debe acreditar la existencia del Fondo, lo que no obra dentro del proceso, por lo que de igual manera se configura la excepción previa.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que tenga como pruebas, todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, según el valor legal que cada una ostente.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que declare probadas las excepciones previas de:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
2. Inexistencia de la parte demandante.

Señor Juez,


LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.